

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de febrero de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la secuestre saliente manifestó la imposibilidad de entregar los inmuebles bajo su custodia al liquidador de la causa, debido a que los bienes estaban siendo ocupados de manera irregular por el señor Jhon Jairo Correa y otro.

Adicionalmente le informo que el liquidador actuante en el presente proceso manifestó que al momento de recibir los inmuebles secuestrados por parte de la secuestre, advirtieron que los mismos "se encontraban habitados por terceras personas, quienes indicaron que se apropiaron de los bienes inmuebles por su estado en abandono desde el mes de marzo de 2020".



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2020 00249 00
ASUNTO	Comisiona para entrega de inmuebles

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 595 - 4 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 308-4 y 50, parágrafo segundo, ibidem, y como quiera que la secuestre actuante designada en su momento por los Juzgados Quinto y Sexto Civil del Circuito de Manizales, señora MARÍA INÉS CIFUENTES NIETO no ha hecho entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 100-41927, 100-93048 y 100-168803 al liquidador designado en este proceso, como se había dispuesto mediante auto del 13 de octubre de 2020, se ordena que éstos le sean entregados al señor JUAN CARLOS SOTO VASCO, por conducto del Juez Promiscuo Municipal de Palestina – Caldas (reparto), a quien se COMISIONA.

El comisionado, contará con plenas facultades para materializar dicha entrega, señalar fecha y hora para la diligencia, allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar.

Por secretaría líbrese y remítase el exhorto con los insertos del caso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la secuestre, expresa entre otras cosas que no realizó la entrega de los bienes al liquidador a raíz del "problema que surgió con estos invasores acolitados por el demandado John Jairo Rendón Tobón, según dicen que este demandado les arrendó este bien inmueble...", se

advertirá a dicho deudor respecto al contenido de las siguientes normas que rigen el proceso de insolvencia de persona no comerciante y actual liquidación patrimonial así como las implicaciones por incurrir en omisiones o imprecisiones en la información, y se le **REQUIERE** para que **acuda a la diligencia de entrega de los inmuebles** y preste la colaboración para el buen desarrollo de la misma.

Líbrese oficio comunicándose al deudor de la presente decisión y de la fecha que señale el comisionado para la diligencia de entrega.

El párrafo primero del artículo 539 del código de procedimiento civil dispone:

*“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”. (subrayados y resaltados del despacho).*

Y el artículo 565 del mismo código, dispone:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

...4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

*...7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...***

Se recuerda además que el deudor en este caso, con la suscripción de la solicitud de negociación de deudas ante la Notaría Cuarta de Manizales con fecha 23 de septiembre de 2019, puso en conocimiento de sus acreedores el estado de los bienes, los gravámenes que tenían vigentes y los procesos en curso en los que se perfeccionaron medidas cautelares, por tanto expresó conocer la existencia de las medidas cautelares, así como de que la acreedora menor, cuyos derechos tiene el carácter de superiores y prevalentes, había efectivizado la concurrencia de embargos, proceso que no se suspendió pese a la solicitud de negociación; y concluyó cada una de las manifestaciones allí efectuadas con el siguiente juramento:

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez, se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

De manera que es responsabilidad del deudor prestar la debida colaboración para que la presente liquidación patrimonial pueda llevarse a feliz término sin ningún tipo de dilación, máxime cuando sus declaraciones se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento y el falso testimonio tiene consecuencias de índole penal.

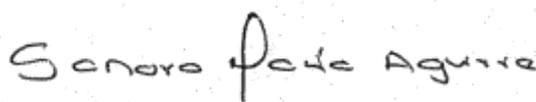
Además, según se desprende de las diligencias de secuestro de los inmuebles el deudor conoció de primera mano del secuestro de los bienes y de la imposibilidad de desarrollar actos de administración, nótese que las mismas fueron llevadas a cabo el 10 de septiembre de 2018 por la Inspección Rural de Policía Subestación de Policía La Plata, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-168803 y el 04 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina Caldas para los inmuebles con matrículas números 100-41927, 100-93048, sin que en aquellas oportunidades se presentara oposición alguna durante el trámite de las diligencias, ni dentro de la ejecutoria de la incorporación de los comisorios a los procesos, además en el secuestro del primer inmueble el comisionado que llevó a cabo la diligencia fue atendido directamente por el señor JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN (deudor) y en la de los otros dos inmuebles la diligencia fue atendida por el señor Carlos Amador Cano Loaiza, quien se identificó como empleado del citado deudor.

Finalmente, no puede olvidarse que se ejecutan entre otros créditos uno en favor de menor, cuyos derechos deberá efectivizar el despacho haciendo prevalecer las normas que aseguran su garantía, ya que como acreedora en su proceso, de alimentos hizo valer la prelación de embargos respecto de aquellos bienes que deberán ser objeto de entrega al liquidador.

Llevada a cabo la entrega se resolverá sobre las obligaciones de la secuestre saliente, posibles sanciones y consecuencias por el no cumplimiento de lo ordenado.

De otra parte, aunque en auto proferido el 10 de diciembre de 2020 se indicó que "*Los apoderados reconocidos en cada proceso se entenderán autorizados para obrar a nombre de la respectiva entidad y/o persona natural*", se reconoce personería al abogado Cristian Camilo Daza López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060. 650.824 y la tarjeta profesional No. 284.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del acreedor RODRIGO OLARTE GÓMEZ en el presente trámite, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹



SLPC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

¹ Fijado por estado N° 023 del 11 de febrero de 2021 a las 7:30 am



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ccdc15dded36e091b2e4cef64c35ef9dfb825ef630cd20e484a6f34c3c1877e7***

Documento generado en 10/02/2021 10:01:14 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***